

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Ejecutivo N°. 2019-00047, que la parte ejecutada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A.S. – INCOL CONSTRUCCIONES S.A.S.** presentó escrito de excepciones y elevó recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de ejecutivo. Sírvase proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,_ de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el 06 de marzo de 2019, se ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra de **EDUARDO FARIGUA OSORIO y la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONTRUCCIONES INCOL S.A.S.**, ordenando;

“

- a) **PAGAR** el valor del cálculo actuarial a favor de JOSE CONCEPCIÓN SILVA PUENTES, de 31 de julio de 1997 al 4 de noviembre de 1999, teniendo en cuenta como salario base de cotización el mínimo legal mensual vigente de cada año, calculo que se debe cancelar a COLPESIONES a su entera satisfacción
- b) por las costas y agencias en derecho de la primera instancia:
 - la suma de **\$1.569.484 a cargo de Eduardo Farigua Osorio**
 - la suma de **\$1.569.484 a cargo de INCOL S.A.S.**
- c) Por las costas de la presente ejecución, que en el momento procesal oportuno se fijarán. (...)”

Por otro lado, mediante auto calendado el 9 de julio de dos mil diecinueve, y notificado por estado del 11 de julio de la misma anualidad, se tuvo por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, corriendo traslado al ejecutado para que formule las respectivas excepciones de mérito del caso.

De conformidad con lo anterior, la apoderada judicial del señor EDUARDO FARIGUA OSORIO, a través de memorial calendado el 15 de julio de 2019, presentó excepciones de mérito frente al mandamiento de pago ejecutivo, de

igual manera, en escrito a parte, elevó recurso de reposición contra el mismo, bajo los siguientes argumentos;

CONSIDERACIONES

1. La sentencia aludida ordenó condenar solidariamente a Eduardo Farigua Osorio y a Inversiones y Construcciones INCOL SAS a cancelar el valor del cálculo actuarial a favor de José Concepción Silva por el periodo comprendido entre el 31 de julio de 1997 y el 04 de noviembre de 1999.
2. El día 27 de marzo de 2019, como ya es conocido por su despacho, se radicó ante Colpensiones, con toda la documentación requerida, la solicitud de Cálculo actuarial por Omisión dando cumplimiento a la sentencia referida, sin que la fecha se haya emitido el recibo del cálculo actuarial, por lo que ha sido imposible efectuar su cancelación.
3. A la fecha conforme se demuestra con las documentales allegadas en el presente, el señor José Raimundo Suárez Medina, apoderado del demandante, el señor José Concepción Silva Puentes, el día 21 de marzo de 2019 informó a la suscrita un número de cuenta en la que podía efectuarse el pago de costas y agencias en derecho: Cuenta de ahorros de Bancolombia No. 05 36 05 10 109. Así las cosas, se efectuó la respectiva consignación el día 02 de abril de 2019 por valor de \$3.138.968, que corresponden a la suma del valor decretado por concepto de costas y agencias en derecho contra INCOL S.A.S y a mi representado.

Con base en lo anterior solicitó, **“Primero:** Se modifique el literal a) del numeral 1°, del auto del 6 de marzo de 2019 que libró mandamiento de pago, en el sentido que se ordene el pago de la obligación **previa liquidación y emisión del revivo de pago del cálculo actuarial** por omisión a favor del señor José Concepción Silva por el periodo comprendido entre el 31 de julio de 1997 y el 04 de noviembre de 1999, **que debe efectuar COLPENSIONES.**”, **“Segundo:** Se abstenga de librar mandamiento respecto del pago por costas y agencias en derecho pues aquellas fueron pagadas al ejecutante desde el día 2 de abril de 2019, en la cuenta de ahorros señalada por el apoderado de la parte demandante.”.

Previo a resolver de fondo el recurso planteado, es necesario indicar que el mismo se presentó dentro del término indicado para ello, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto del 9 de julio de 2019.

Ahora, entrando al estudio del recurso, respecto a la primera solicitud, es menester indicarle a la parte ejecutada, que el título ejecutivo que compone las presentes diligencias, es la sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral 11001305034201500427, misma que contine la obligación, clara expresa y exigible, en ese sentido, no es posible modificar el auto que libra mandamiento de pago, pues hacerlo, sería ir en contravía de lo estipulado en los artículos 100 del C.P.T en concordancia con el art. 422 del C.G.P. y de los derechos de la parte ejecutante.

En lo concerniente a las costas del proceso, es menester mencionar que la solicitud realizada por la parte ejecutante, busca la ejecución y cumplimiento de la demanda ordinaria, y el presente proceso ejecutivo, surge en razón al incumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en su sala Laboral, por la parte demandada, de igual manera, no es esta la etapa procesal, en la cual se pueda determinar el pago de las costas procesales, pues si bien lo indica la parte ejecutada que realizó el día 2 de abril de 2019, el pago de las agencias en derecho, dicha situación deberá ser analizada al momento de resolver sobre las excepciones de mérito y la prosperidad de las mismas.

En consecuencia se dispone, **NO REPONER** el auto calendado el 6 de marzo de 2019, que libró mandamiento de pago.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutada, solicitó aclaración y corrección respecto del auto de fecha 09 de julio de 2019 una vez verificado el auto se tiene que se hace necesario en aplicación del numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *Ibidem*, que el Despacho adopte las medidas de saneamiento necesarias dentro del presente asunto y en tal sentido se dispone **CORREGIR** el numeral segundo del auto de fecha 9 de julio de 2019, el que para todos los efectos quedará del siguiente tenor:

*“4. – **REQUERIR** a la parte ejecutante, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en **el** numeral segundo del auto calendado el 6 de marzo de 2019, en el entendido de efectuar los trámites de notificación del auto que libró mandamiento de pago, respecto de la ejecutada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A.S. – INCOL CONSTRUCCIONES S.A.S.”*

Ahora bien, como se anotó en precedencia la parte ejecutada señor **EDUARDO FARIGUA OSORIO** a través de su apoderada judicial mediante memorial calendado el 15 de julio de 2019, presentó excepciones de mérito frente al mandamiento de pago ejecutivo dentro del término establecido, misma situación sucedió con la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A.S**; por lo que se dispone a **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por **EDUARDO FARIGUA OSORIO** e **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A.S.**, de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a **MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.918.270 y T.P. 226.708 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 25 de noviembre de 2022.

Por ESTADO N° 143 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario